

Mérida, Yucatán, a trece de mayo de dos mil veintiuno. -----

**VISTOS:** El recurso de revisión interpuesto mediante el oficio número INAI/STP/DGAP/0313/2020, de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, y anexos, remitido a este Instituto a través de correo electrónico, en misma fecha.

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** De acuerdo a las manifestaciones vertidas en el oficio, y anexos, se advierte que en fecha dieciocho de marzo del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente efectuó una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de Transparencia contra el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán; y en fecha catorce de abril del presente año, este Órgano Garante emitió una resolución mediante la cual desechó la citada denuncia.

**SEGUNDO.-** En fecha veintiséis de abril del presente año, a través del correo electrónico [recursoderevision@inaip.org.mx](mailto:recursoderevision@inaip.org.mx), el recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisando lo siguiente:

***“solicito recurso de revisión por falta de trámite de este recurso de revisión ya que el mismo órgano garante declara que la información es inexistente y que el sujeto obligado a publicar unos trimestres pero en el portal de transparencia y en este link del sujeto obligado <http://www.ticul.gob.mx/transparencia.html> no hay información y el mismo órgano garante de Yucatán me anexa imágenes con cero resultados de la verificación de la PNT, y aun así me desecha la denuncia. Existe una total falta de trámite en esta denuncia y omisión de sanción ante el análisis que ellos mismos emiten” (Sic)***

**TERCERO.-** Mediante el oficio número INAI/STP/DGAP/0313/2020, de fecha tres de mayo del año que acontece, la Licenciada en Derecho, Evangelina Sales Sánchez, Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), remitió a este Instituto a través de correo electrónico, el recurso de revisión descrito en el antecedente SEGUNDO.

**CUARTO.-** En fecha cuatro de mayo del año en curso, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto, al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.-** Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracción XVI y 37 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y que tiene por objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**SEGUNDO.-** El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Pública y Protección de Datos Personales, a través del Pleno es la competente para conocer y resolver de los recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los numerales 42 fracción II, 150 fracción I y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 15 fracción VII y último párrafo, y 16 primero párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 fracción XXIX, 8, y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**TERCERO.-** Establecido lo anterior, y con la finalidad administrar una justicia de manera eficiente, objetiva e imparcial, de conformidad a los principios rectores dispuestos en el diverso 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procederá a efectuar el estudio y análisis de los requisitos previstos en el numeral 144 de la Ley en cita, así como de las causales de improcedencia establecidas en el diverso 155 del referido ordenamiento legal, esto, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo anterior, con sustento en lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Época: Novena Época, Registro: 168387, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 186/2008, Página: **242, APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

**CUARTO.-** Del estudio efectuado a las constancias que integran el presente expediente, se advierte que la intención del recurrente versa en impugnar la resolución de fecha catorce de abril del año que transcurre, emitida por este Órgano Garante en autos del expediente 284/2021, formado con motivo del procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, interpuesto contra el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán.

En este sentido, el Comisionado Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión al rubro citado, en virtud que el acto impugnado, no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que puede advertirse que su intención es inconformarse contra una resolución recaída a un procedimiento de denuncia, y no así contra la respuesta que se hubiese dado a una solicitud de acceso a la información pública de conformidad a lo previsto en los artículos 142 y 143 de la Ley General en comento, por lo tanto, se determina que en el presente

asunto se actualiza **la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 155 de la citada Ley General**, que a la letra dice:

*“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;*

*II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

**III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;**

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI. Se trate de una consulta, o*

*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”*

**Asimismo, se hace del conocimiento del particular que de considerarlo conveniente, podrá impugnar las determinaciones o resoluciones de los Organismos garantes ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

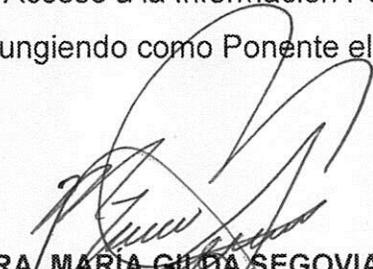
#### ACUERDA

**PRIMERO.** Con fundamento en el diverso 155, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública **DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez de que se trata de impugnar la resolución emitida en el procedimiento de denuncia y no así de una solicitud de información, por ende, el acto es inexistente. -----

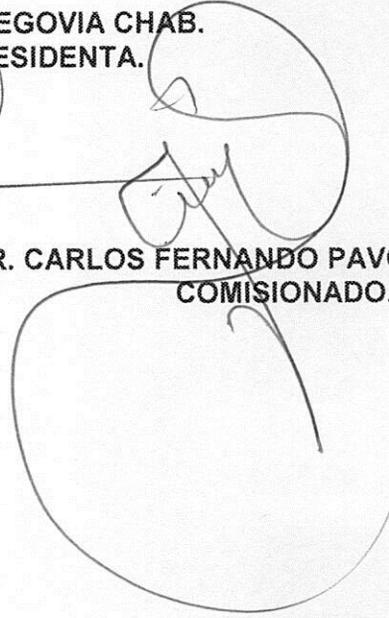
**SEGUNDO.-** De conformidad a lo previsto en los numerales 62, fracción II, 63 fracción VI, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 47 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se **ordena que la notificación del presente acuerdo, se realice al particular a través del correo electrónico mediante el cual interpuso el presente medio de impugnación.**-----

**TERCERO.-** Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, **la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados,** respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día trece de mayo de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----

  
**MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB.**  
**COMISIONADA PRESIDENTA.**

  
**DR. ALDRIN MARTÍN-BRICEÑO CONRADO.**  
**COMISIONADO.**

  
**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.**  
**COMISIONADO.**